

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 31 de enero de 2024

Magistrado Ponente: ALBERTO VERGARA MOLANO

Disciplinable: JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ

Quejoso: MAURICIO HERNÁNDEZ SAAVEDRA

Radicación No. 73001-25-02-001-**2021-00024-**00

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 003

I. ASUNTO POR RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 22 de abril de 2022, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio profesional al abogado **JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ**, como autor responsable de las faltas señalada en los numerales 1) y 3) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y de la señalada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), decretó la *nulidad* de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del siete (7) de febrero de 2022, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

"(...) En el sub-lite, se advierte que, en la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 7 de febrero de 2022 el Magistrado de primera instancia, doctor Alberto Vergara Molano señaló "el despacho considera que hay elementos necesarios para proceder con la calificación (...) señor auxiliar tenga la gentileza y la da lectura a la decisión", posterior a la instrucción del Magistrado, el auxiliar del despacho procede a leer la calificación provisional de las faltas disciplinarias y valoración probatoria durante 22 minutos, por esta razón se presentaron irregularidades que afectaron el derecho a la garantía fundamental del debido proceso del disciplinado, lo cual a voces del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, se

. . . .

Así las cosas, al realizar el estudio del presente asunto, la Comisión advierte que se configuró la nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, pues el Magistrado sustanciador, no dio aplicación al principio de oralidad que rige el procedimiento disciplinario, así como tampoco valoró personalmente los medios de prueba para formular los cargos, ya que en la audiencia del 7 de febrero de 2022, encargo tal labor a un empleado judicial, desligándose de esta forma de su debe de presidir las audiencias de manera personal y de ser el director del proceso, funciones que por su naturaleza son indelegables

Así las cosas, se comprueba la existencia de un escollo procesal insalvable que afecta el debido proceso, pues de acuerdo con el inciso del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el trámite de primera instancia hasta el momento de dictar sentencia estará a cargo del magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo cual en el presente caso se da por cierto que el Magistrado sustanciador -director del proceso-, delegó la valoración probatoria y la formulación de cargos de que trata el artículo 105 ibidem, a un empleado judicial transgrediendo lo dispuesto en el inciso 2 ibidem...

Por lo expuesto, la Comisión decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 7 de febrero de 2022, a efectos que el Magistrado instructor asuma directa y personalmente el proceso y realice la calificación jurídica de la actuación bajo los términos de la Ley 1123 de 2007..."

En auto de 4 de diciembre de 2023, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional. Luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló parte de la calificación y de pasó anuló la etapa de juicio.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Jimer Fabian Tique Sánchez, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...Mauricio Hernández Saavedra, informó que, le otorgó poder al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez, el 02 de noviembre de 2017, para que lo representara en el proceso penal seguido en su contra por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años. Dijo que, el 07 de noviembre de 2017, se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, en donde quedó plasmado el valor de los honorarios y demás situaciones adicionales. Encargo, que el quejoso le garantizó, con dinero, y parte de los bienes muebles que pertenecían al negocio que atendía. Igualmente, se queja del abogado, debido a que, le entregó un dinero para el pago de un investigador criminalístico, sin ver reflejada ninguna actuación. ...".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

Apertura de Proceso.

Acreditada la calidad del profesional del derecho, en auto de fecha 2 febrero de 2021 se ordenó la apertura del proceso disciplinario frente al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

Testimoniales

Mauricio Hernández Saavedra. Ampliación queja.

Félix Hernández Saavedra. Rindió declaración.

Héctor Eduardo Pinzón Rivera. Rindió declaración.

Documentales

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Mauricio Hernández Saavedra y el profesional del derecho Jimer Fabian Tique Sánchez.

2. Poder otorgado por el señor Mauricio Hernández Saavedra, al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez – 2 de noviembre de 2017 -.

3. Comprobante de pago por la suma de \$400.000.00 por concepto de honorarios en favor del abogado Tique Sánchez.

4. Copia digital del proceso penal con radicado 2017-00408 adelantado en contra del señor Mauricio Hernández Saavedra -actos sexuales abusivos con menor de 14 años -.

Pliego de Cargos.

El 13 de diciembre de 2023, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Jimer Fabian Tique Sánchez, por la presunta incursión en la falta descrita en el numeral 1) de artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 en consonancia con el deber impuesto en el numeral 10) del artículo 28 In Fine. Falta que se imputó a título de *culpa*.

Igualmente, se le convocó a juicio disciplinario como presunto infractor de las faltas señaladas en los numerales 1) y 3) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 en consonancia con el deber impuesto en el numeral 8) del artículo 28 In Fine. Faltas que se imputaron a título de *dolo*.

Pruebas.

Testimoniales

- 1. Mauricio Hernández Saavedra. En Ampliación y ratificación de queja, informó que pasados varios meses de conferir poder al profesional del derecho Tique Sánchez, no asistía a las audiencias programadas por el Juzgado que conocía del proceso seguido en su contra, lo cual, le causó una gran molestia, por cuanto no atendía los llamados que de manera continua le hacía; dijo que, finalmente, contrató otro abogado, quien si ha cumplido lo convenido.
- 2. Félix Hernández Saavedra. Hermano del quejoso. En declaración dijo que el profesional del derecho fue indiligente en su actuar, por cuanto se desentendió de la labor encomendada y que la única vez que lo vio fue cuando se acercó al local comercial de su hermano para retirar unos bienes muebles de su propiedad que fueron entregados como parte de pago de los honorarios convenidos con el abogado Tique Sánchez; e informa que "....hasta yo mismo le ayude a echar todo lo que tenía en el negocio...".
- 3. Héctor Eduardo Pinzón Rivera. De profesión abogado. Dijo que, en la actualidad representa como abogado de confianza al señor Mauricio Hernández Saavedra, en el proceso penal seguido en su contra por el punible de –actos sexuales abusivos con menor de catorce años-; agregó que, en época pasada, compartió oficina con el abogado Tique Sánchez; dijo que, el quejoso, pagó honorarios al disciplinable en efectivo y en especie (equipos de oficina) para que lo asistiera en ese proceso penal, sin cumplir dicho compromiso el abogado. Dio cuenta de las múltiples sanciones de orden disciplinario impuestas al disciplinable; agregó que, el abogado Tique Sánchez, no allegó el poder al proceso penal y por lo tanto, no fue reconocido como defensor del quejoso; indicó que, no ha tenido contacto con el disciplinable y por ello desconoce demás aspectos relacionados con la contratación.

Documentales

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Mauricio Hernández Saavedra y el profesional del derecho Jimer Fabian Tique Sánchez.

- 2. Poder otorgado por el señor Mauricio Hernández Saavedra, al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez – 2 de noviembre de 2017-.
- 3. Comprobante de pago por la suma de \$400.000.00 por concepto de honorarios en favor del abogado Tique Sánchez.
- 4. Copia digital del proceso penal con radicado 2017-00408 adelantado en contra del señor Mauricio Hernández Saavedra -actos sexuales abusivos con menor de 14 años -.

Audiencia de Juzgamiento.

El 22 de enero de 2023 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes las infracciones disciplinarias por las cuales se llamó a juicio al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez – artículo **37** numeral **1)** Ley 1123 de 2007 – y artículo **35** numerales **1)** y **3)** In Fine -.

Alegaciones de Fondo:

Ángela Julieth Fajardo Andrade. Defensora de oficio. Solicitó a la Sala valorar con rector criterio la prueba recaudada en el proceso, para luego de ello, determinar la responsabilidad de orden disciplinario que le pueda corresponder a su defendido. Pide restarle credibilidad al testimonio del hermano del quejoso -Félix Hernández Saavedra-, quien podría parcializarse con relación a los hechos investigados en este proceso disciplinario, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad surdido entre ellos. Considera que, la prueba es débil y por ello, no es conveniente dictar sentencia sancionatoria en contra del abogado Tique Sánchez.

Ministerio Público. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto

en estudio, conforme a los cargos que le fueran imputados al profesional del derecho Tique Sánchez.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Jimer Fabian Tique Sánchez, afectó el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la diligencia profesional -.

Establecerá igualmente la Corporación, si de manera simultánea afectó el deber señalado en el numeral 8) del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrollar las conductas de los numerales: 1) y 3) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 – faltas a la honradez del abogado-.

Caso Concreto

Mauricio Hernández Saavedra, presentó queja disciplinaria en contra del abogado Jimer Fabian Tique Sánchez, por cuanto, no cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre ambos, consistente en representarlo en el proceso penal seguido en su contra por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

Igualmente, mostró su inconformidad frente al profesional del derecho, por el cobro excesivo de honorarios, desconociendo de manera flagrante el acuerdo al que, inicialmente, habían llegado, lesionando de esta manera sus intereses económicos, al recibir como pago de honorarios, dinero en efectivo (\$1.000.000.00) el 7 de noviembre de 2017 y posterior a ello, bienes muebles propiedad del aquí quejoso.

Dijo que, al abogado, le entregó la suma de \$400.000.00, para pagar honorarios a un investigador criminalístico, para que actuara como perito en auditoria forense, sin que el mismo hubiera desarrollado alguna actividad, pese a recibir el pago.

De los Cargos:

El despacho formuló tres cargos, así:

Cargo Primero (Dejar de hacer de manera **oportuna** las diligencias propias de la actuación profesional).

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta inactividad procesal por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Poder otorgado por el señor Mauricio Hernández Saavedra, al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez – 2 de noviembre de 2017 -.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Mauricio Hernández Saavedra y el profesional del derecho Tique Sánchez.

Comprobante de pago por la suma de \$400.000. por concepto de honorarios en favor del abogado Jimer Fabian.

Copia digital del proceso penal con radicado 2017-00408, adelantado en contra del señor Mauricio Hernández Saavedra - actos sexuales abusivos con menor de 14 años -.

Responsabilidad Funcional.

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

Jimer Fabián Tique Sánchez, fue llamado a responder en juicio disciplinario como infractor de la falta señalada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 -en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 In Fine, por demorar la iniciación o prosecución de las diligencias encomendadas, relacionada esta con la representación judicial del quejoso en un proceso penal seguido en su contra, para lo cual, se le confirió poder y se firmó contrato

de prestación de servicios y no hizo lo que tenía que hacer jurídicamente conforme al contrato firmado.

En el expediente, se recaudaron las siguientes pruebas:

Documental.

Obra en el expediente, el *contrato* de prestación de servicios profesionales suscrito entre el disciplinable y el señor Hernández Saavedra; además se encuentra integrado el *poder* conferido al abogado Tique Sánchez.

En el contrato, se estableció en la cláusula primera que: "...Sin que medie subordinación jurídica, mediante su grupo de abogados, asistirá como apoderado de confianza en el proceso de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, descrito en la Ley 599 de 2000...".

Así mismo, en la cláusula tercera se estableció que: "...Constituyen las principales obligaciones para el contratista. A) **Obrar con diligencia en los asuntos encomendados**, B) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible, mediante su grupo de abogados...".

En el poder se estableció que: "...Mauricio Hernández Saavedra... otorga poder amplio y suficiente al Dr. Jimer Fabian Tique Sánchez... para que me asista en el radicado en mención **como apoderado de confianza** y solicite los respectivos beneficios a los que tengo derecho...".

En el expediente penal adelantado en contra de Mauricio Hernández Saavedra con radicado 2017-00408, se establece que a pesar de otorgarle poder al disciplinable el **2 de noviembre de 2017**, el abogado Tique Sánchez, no se acreditó ante el Juzgado de conocimiento como su defensor de confianza y que, su representación judicial, está a cargo del profesional del derecho Héctor Eduardo Pinzón Rivera.

Testimonial.

Corrobora esta situación, el testimonio rendido por el abogado Pinzón Rivera, quien sostuvo que, en la actualidad representa al quejoso Mauricio Hernández

Saavedra, en el proceso penal de –actos sexuales abusivos con menor de catorce años- y destaca que el disciplinable, <u>no allegó el poder</u> al proceso penal y por lo tanto no fue reconocido como su defensor de confianza.

El, disciplinable, no compareció al proceso pese a las reiteradas convocatorias que se le hicieron.

La defensora de oficio, se limitó a señalar que el testimonio del señor Félix Hernández Saavedra, era sospechoso por parentesco existente con el quejoso (hermanos) y que su declaración no fue elocuente con relación al hecho investigado.

Argumento que no es conforme con la verdad, teniendo en cuenta que, el abogado Jimer Fabian Tique Sánchez, no solo firmó el contrato de prestación de servicios profesionales, sino el poder, incluso, recibió dineros por concepto de honorarios y pese a ello, no cumplió con el deber de diligencia profesional.

No existe en el expediente la prueba necesaria, para relevar de responsabilidad disciplinaria del abogado, activando con ello su deber de diligencia profesional, consistente en representar al quejoso como su defensor de confianza en el proceso penal seguido en su contra. El abogado, se mostró remiso a comparecer al proceso disciplinario, pese a los esfuerzos realizados por parte del despacho para lograr su comparecencia.

Entonces, podemos establecer que en ninguna actuación procesal se hizo presente el abogado aquí investigado Jimer Fabian Tique Sánchez, haciendo presencia solo presente como defensor, el abogado Héctor Eduardo Pinzón Rivera, en cada una de las actuaciones llevadas a cabo, desde la audiencia preliminar del 20 de mayo de 2019.

En conclusión, valoradas las pruebas que hacen parte de la investigación, no hay duda de que la profesional del derecho, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, la cual no era otra que actuar de manera diligente, pese a haber tenido su contraprestación económica, representando judicialmente al señor Mauricio Hernández Saavedra, quien la otorgó pode para ejercer su representación judicial en la acción penal seguida en su contra, sin cumplir con ese deber el investigado.

Tal desatención del abogado, sin duda alguna, lo conllevó a activar el deber consagrado en el numeral **10** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, incursionando de esta manera en la conducta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma ley, al <u>dejar</u> de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional como quedara establecido en líneas anteriores.

La Debida Diligencia Profesional

Es oportuno recordarle al profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando su poderdante, aspiraba que ejerciera su representación judicial como su abogado de confianza en el proceso penal seguido en su contra.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, la cual, se encaminaba en la representación judicial del quejoso en el proceso penal de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, seguido en su contra en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se

desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falto de la diligencia exigible.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Tique Sánchez, con su actuar, dejó de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional, como era representar judicialmente al señor Mauricio Hernández Saavedra, en el proceso penal seguido en su contra.

Hubo una actitud negligente desprovista de todo celo y atención a la tarea encomendada, desconociendo sus deberes profesionales de diligencia como se anotó, demostrando con ello, un absoluto desprecio por la profesión de la abogacía.

Por ello, el despacho considera prospero este cargo frente al alto grado de realidad y verdad, luego de encontrar la prueba documental; contrato, mandato y los testimonios que integran el expediente.

Cargo Dos (numeral 1 artículo 35 Ley 1123 de 2007).

Responsabilidad Material.

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Poder otorgado por el señor Mauricio Hernández Saavedra, al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez – 2 de noviembre de 2017 -. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Mauricio Hernández Saavedra y el profesional del derecho Jimer Fabian Tique Sánchez.

Copia digital del proceso penal con radicado 2017-00408 adelantado en contra del señor Mauricio Hernández Saavedra -actos sexuales abusivos con menor de 14 años -.

Responsabilidad Funcional

Al abogado Tique Sánchez, se le imputó el cargo de exigir remuneración desproporcionada a su trabajo, desconociendo el pacto inicial que, por concepto de pago de honorarios, había establecido con su cliente Mauricio Hernández Saavedra, reajustando de manera desmedida, la retribución acordada en el contrato de prestación de servicios, suscrito con su cliente, recibiendo como pago de honorarios, dinero en efectivo y bienes muebles propiedad del aquí quejoso, los cuales, en razón a las pruebas testimoniales practicadas, representaba más de lo acordado en dicho negocio de prestación de servicios profesionales.

Se recogieron las siguientes pruebas.

Documental.

Mauricio Hernández Saavedra, en la queja y ampliación, indicó que, con el profesional del derecho Tique Sánchez, acordó, a través de contrato de prestación de servicios, el pago de \$4.000.000.00 –por concepto de honorariospara asistirlo como su defensor del confianza en un proceso penal de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

Indicó que, a pesar de cumplir lo convenido, le exigió, en forma posterior, la entrega de un televisor plasma de 49 pulgadas, el celular de su menor hija, una fotocopiadora, bienes que, sumados en su totalidad, ascendían a un valor superior a los ocho millones de pesos, lo cual desborda lo acordado.

Testimonial

El testimonio del señor Félix Hernández Saavedra, respalda lo informado por que quejoso, cuando indica que su hermano, le entregó, además de dinero en efectivo al abogado, un celular, un televisor y una fotocopiadora, bienes destinados a cubrir parte de los honorarios convenidos para ejercer la defensa en el proceso penal seguido en su contra.

Compromete la responsabilidad disciplinaria del investigado el testimonio rendido por el también abogado Héctor Eduardo Pinzón Rivera, quien dijo que, el quejoso, pagó honorarios en efectivo y en especie (equipos de oficina) al disciplinable para que lo asistiera en el proceso penal, sin cumplir el compromiso – representación judicial -, lo cual, en su sentir, desde el punto de vista disciplinario, le parece antiético, por cuanto recibió dineros y bienes e incumplió lo acordado.

El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 7 de noviembre de 2017 entre el señor Mauricio Hernández Saavedra y Jimer Fabian Tique Sánchez, estableció en la cláusula segunda que: "...Los honorarios pactados son: Cuatro Millones (\$4.000.000), pagaderos de la siguiente manera: a) Una inicial por valor de \$1.000.000.oo al momento de firmar el presente contrato; el excedente de \$3.000.000.oo pagaderos de la siguiente manera: El procesado se compromete a realizar abonos durante el proceso...". Quiere decir que, restaba solo el pago de ese excedente.

Frente a este cargo la defensa guardó silencio.

Entonces, Integrada al expediente se encuentra la factura de la compra de uno de los bienes muebles entregados al abogado Tique Sánchez, expedida por la empresa comercial EQUIPAR OFICINAS Ltda., la cual da cuenta de la compra por parte del quejoso de la fotocopiadora Marca Sharp, modelo AL 2050 por valor de \$2.300.000.00, la cual, de acuerdo lo señalado por los testigos convocados al proceso, le fue entregada en parte del pago al disciplinable, junto con los otros equipos de oficina que igualmente, tiene un significativo valor económico y existe la presunción de que los bienes eran de su propiedad.

Entonces, se tiene que el abogado Jimer Fabian Tique Sánchez, en virtud del

contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con su cliente, recibió como pago de honorarios, dinero en efectivo (\$1.000.000.00) el 7 de noviembre de 2017 y posterior a ello, bienes muebles propiedad del aquí quejoso.

De la valoración probática - testimoniales y documentales - integradas al proceso, tenemos que la cifra recibida en efectivo y los bienes muebles (equipos de oficina) recibidos en parte de pago por concepto de honorarios, <u>representan más de lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales</u>; no obstante no tener un valor equivalente al proceso de los bienes muebles, por la narración del quejoso, su hermano y el abogado Héctor Pinzón; los bienes muebles podían llegar a tener un costo, por los menso superior al doble de lo pactado.

En conclusión, la actitud codiciosa y exagerada del abogado Tique Sánchez fue evidente y aprovechó el estado de vulnerabilidad y la situación de su libertad que no conforme con haber obtenido unos honorarios le desvalijó su fuente de ingreso dejándolo al albur sin su opción de fuente de trabajo y sustento. Actitud deshonrosa y proclive de quien tiene como deber la función socia y en este caso la protección y defensa de su cliente principios que desconoció y traicionó

Se incumple el deber del numeral **8)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, referente a obrar con lealtad y <u>honradez</u> en las relaciones profesionales, en concordancia con la falta del numeral **1)** del artículo **35** de la misma ley, relacionada con acordar, exigir u obtener del cliente remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, lo cual se probó n la investigación.

Finalmente, respecto a este punto de la acusación, la defensora de oficio del disciplinable, no presentó ninguna argumentación defensiva para dejar sin piso el cargo formulado a su prohijado, razón por la cual, se declarará prospero el mismo.

Cargo Tres (Obtención de gastos o expensas irreales -numeral **3** artículo **35** Ley 1123 de 2007-).

Responsabilidad Material.

Lo constituye el siguiente elemento probatorio:

Poder otorgado por el señor Mauricio Hernández Saavedra, al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez – 2 de noviembre de 2017 -.

Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Mauricio Hernández Saavedra y el profesional del derecho Jimer Fabian Tique Sánchez.

Recibo expedido por el abogado Tique Sánchez, en el cual, hace constar que: "...El señor MAURICIO HERNANDEZ SAAVEDRA, paga al señor HUGO ALEJANDRO MORA PEREZ, la suma de \$400.000 pesos, con el fin de desarrollar labores de Investigador Criminalístico, en el proceso penal seguido en su contra....".

Copia digital del proceso penal con radicado 2017-00408 adelantado en contra del señor Mauricio Hernández Saavedra - actos sexuales abusivos con menor de 14 años -.

Responsabilidad Funcional

De igual manera, se llamó a juicio disciplinario al profesional del derecho Tique Sánchez, al exigir u obtener dinero para **gastos o expensas irreales**, al establecer el despacho que, dentro del valor de los honorarios cancelados al abogado, se destinó la suma de \$400.000.00 para el pago de expensas del investigador criminalístico Hugo Alejandro Mora Pérez, con la finalidad de obtener ayuda y colaboración en el proceso penal adelantado en contra de Mauricio Hernández Saavedra.

En la investigación se recogieron las siguientes pruebas.

Documental.

La prueba de cargo para convocar a juicio disciplinario al abogado Tique Sánchez, la constituyó, no solamente el contrato de *prestación de servicios profesionales* suscrito entre el referido abogado y su cliente Mauricio Hernández Saavedra, en el cual, se estableció que el señor Hugo Alejandro Mora Pérez y la señora María Alejandra Cortes Amézquita, colaborarían en el proceso penal adelantado en su contra, sino que además el primero de ellos, actuaría como **investigador criminalístico**, recibiendo por concepto de honorarios a través del aquejado, la suma de \$400.000.00. para cumplir labores investigativas en el proceso penal.

El expediente informa que el señor Mauricio Hernández Saavedra pagó, previa exigencia del disciplinable, la suma anotada al investigador criminalístico antes señalado; sin embargo, no existe ninguna actuar jurídico que haya desempeñado el abogado Tique Sánchez, y mucho menos el señor Mora Pérez, supuesto investigador judicial en el proceso penal adelantado en contra del señor Hernández Saavedra, a pesar recibir pago de honorarios por una labor no llevada a cabo.

No sobra señalar que el supuesto señor Mora Pérez, quien recibió los honorarios por la suma de \$400.000.00 no compareció al expediente, no obstante que el despacho lo requirió en su oportunidad, dejando muchas dudas de su función real y del trabajo que pretendía hacer.

La defensa de oficio, no refutó el alcancel del cargo.

En el caso de marras, se encuentra debidamente acreditado que el abogado Tique Sánchez, obtuvo de parte del quejoso, la suma de \$400.000.00, para un supuesto pago a un investigador privado, para desarrollar una gestión que nunca adelantó.

La prueba lleva al despacho a la conclusión inequívoca de que el abogado repite su actuar deshonesto y obtiene, en esta oportunidad, otros estipendios con un destino al que nunca llegaron; así lo muestra la prueba en la investigación - prueba testimonial y procesal-; sin que haya una respuesta del abogado prófugo de la justicia disciplinaria en la investigación. Luego entonces es evidente que su conducta de haber exigido u obtenido un beneficio más en su encargo para unos gastos que no fueron reales -artículo 35-3, concor. Artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007-. Repitiendo su conducta de deslealtad y honradez con su cliente.

Esta conducta no ofrece discusión alguna sobre su real ocurrencia, pues exigir dineros, sin conocer los reales gastos que el encargo encomendado podía generar, constituye por sí misma, un indicio grave de que no se contrató realmente un investigador judicial para el trabajo técnico. Sin embargo, de lo que hay evidencia es que el señor Mauricio Hernández Saavedra, entregó la suma de \$400.000.00 al abogado Tique Sánchez, no a otra persona da cuenta el quejoso desde el comienzo de su queja es evidente que su negocio judicial fue con el disciplinable. Y por otro lado, refuerza el indicio grave, el hecho de que en el expediente no se encuentra prueba alguna de la gestión ni trabajo del supuesto técnico de justicia, lo que lleva al despacho a concluir en un alto grado de aproximación a la verdad de que el investigado, los dineros que cobró para el auxiliar de la justicia no tuvieron el destino real que le dijo a su cliente.

Se debe entender como gastos o expensas irreales aquellas erogaciones que genera el devenir ordinario de un proceso o gestión: notificaciones, pólizas, pago de honorarios a auxiliares de la justicia, notificaciones, publicaciones, portes de correo, etc., que no se han causado o no tienen un fundamento en la realidad concreta.

El hecho de hacer solicitudes de dinero, para el pago de unos honorarios a un investigador privado, quien efectivamente, no realizó gestión alguna, incumple el deber del numeral 8) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que obliga al profesional del derecho a obrar con lealtad y honradez en las relaciones profesionales, determina el tipo disciplinario del numeral 3) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que alude a la exigencia u obtención de dinero para gastos o expensas irreales.

Lo anterior, nos permite concluir que hecha la valoración combinada -prueba suficiente- que al abogado Tique Sánchez, obtuvo el pago de una expensa irreal, haciendo creer a su poderdante que la misma, se encaminaba al pago de honorarios a un investigador privado quien nunca actuó en el proceso seguido en su contra

Este deber de obrar con lealtad y honradez, del abogado, fue activado por el abogado Tique Sánchez, quien quebró y traicionó la confianza de sus contratante y mandantes quienes desilusionados de su actuación le reclamaron, por lo menos, les devolviera en tiempo los documentos, solicitud que tardó por un tiempo considerable y no racional.

Respecto a este punto, la defensora de oficio guardó silencio, sin controvertir la acusación, por lo que, también se declarará la responsabilidad disciplinaria del disciplinable por este cargo.

De la Honradez Profesional

El principio de honestidad tiene claras manifestaciones en el ámbito del ejercicio profesional; el abogado tiene la obligación de trabajar para preservar no solo la confianza de su cliente, son también de toda la sociedad, en el colectivo profesional; por ello, la relación entre el cliente y su abogado se fundamenta en la confianza y exige de éste una conducta profesional íntegra que sea honrada, leal, veraz y diligente.

Los deberes del abogado, son generales como la observación de la Constitución y la Ley, la defensa y promoción de los derechos humanos, colaboración con la recta administración de justicia, respeto de las normas éticas reguladas en la Ley; existen deberes específicos como conservar y defender la dignidad y decoro de la abogacía, deber con respeto de lealtad y honradez profesional.

En conclusión, hecha la valoración de las pruebas individual e integralmente, que conforman el expediente, encontramos un alto grado de verdad y realidad en la prosperidad del cargo endilgado al abogado Tique Sánchez; lo cual permite afirmar que, incumplió el deber de actuar con lealtad y honradez en su

relación profesional con su contratante y mandante, al exigir las expensas irreales, relacionadas en líneas anteriores.

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

De la tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, las faltas endilgadas al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez, están consagrada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; así como también las descritas en los numerales 1) y 3) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y el deber exigible se encuentra en el numeral 8) del artículo 28 In Fine.

En ese orden de ideas, la prueba documental y testimonial que hace parte del expediente, demuestran el desarrollo de las conductas enjuiciadas; compromete la responsabilidad del disciplinable y permite encontrar su incursión en las faltas contra la diligencia profesional y honradez profesional reprochada como abogado de Mauricio Hernández Saavedra.

En otras palabras, las faltas atribuidas al abogado Tique Sánchez, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que el profesional del derecho, incurrió en las infracciones del deber de *honradez profesional* y atender con celosa *diligencia* y de manera oportuna sus encargos profesionales, (Artículo 28-8, concord. Artículo **35-1-3** de la Ley 1123 de 2007 y Artículo 28-10, concord. artículo **37.1** de la Ley 1123 de 2007).

Antijuridicidad

En relación con el concepto de antijuridicidad, existe un considerable consenso de que la contrariedad de un comportamiento en un régimen disciplinario descansa en el respectivo desvalor de acción o de conducta. En tal modo, no es indispensable que exista una materialización, consecuencia, daño, resultados, lesión perjuicio o sus demás similares pues basta que el sujeto actúe en contra del deber profesional que lo conmina a enderezar su conducta por el camino ético, es decir, acorde al catálogo de obligaciones legalmente exigibles en el ejercicio profesional.

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

"Artículo 4°. **Antijuridicidad**. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Los deberes del aquí investigado, eran obrar con diligencia y honradez en sus relaciones profesionales, señaladas a lo largo de esta providencia. En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Jimer Fabian, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, quien no dio elementos de juicio suficientes para desmontar por qué no activó el aparato judicial con la representación del quejoso en el proceso penal; tampoco explicó la razón por la cual, obtuvo honorarios desproporcionados a su trabajo y a su vez, el haber exigido el pago de expensas irreales.

La prueba estudiada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Con relación a las faltas señalada en los numerales 1) y 3) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, resulta claro el comportamiento **doloso** observado por el profesional del derecho, por cuanto de manera autónoma y voluntaria, era consciente de su conducta contraria a la ética, pues tenía plena conciencia y voluntad de que su actuación no se ajustaba a derecho, al exigir el pago de honorarios desproporcionados a su trabajo y además de ello, alcanzar sumas dinerarias para satisfacer gastos o expensas irreales, confluyendo en su actuar en una conducta contraria a la *honradez profesional* de forma **dolosa**, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el inculpado, donde era conocedor que su actuación era contraria a derecho y no obstante ello, persistió en desarrollar tales conductas afectando los intereses litigiosos y económicos del su cliente Hernández Saavedra.

Tampoco queda duda que el profesional del derecho, faltó a la debida diligencia, al no hacer de manera "oportuna" lo que se comprometió a realizar; no fue lo suficientemente celoso ni respetuoso con la gestión encomendada. La responsabilidad que le atribuye la Sala por la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional, se hace a título de culpa, al evidenciar el despacho que, el abogado Tique Sánchez dejó de hacer oportunamente, la diligencia encomendada por su cliente, siendo conocedor del deber de actuar con presteza y eficiencia, lo cual, no hizo, siendo consciente de la responsabilidad de hacerlo y aún más, siendo renuente y esquivo a los

llamados de su poderdante, violando con ello el deber de diligencia profesional.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Conductas como las investigadas tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de faltas contra la *honradez profesional* y frente a la *diligencia profesional*. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. Las faltas descritas en los numerales 1º y 3 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, son de connotación dolosa y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte del disciplinado del actuar

antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión **culposa** y por consiguiente al tener conocimiento el disciplinable del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a la cliente, quien, en diversas oportunidades, le solicitó que, ejerciera su representación judicial en el proceso penal seguido en su contra, sin cumplir con dicho compromiso, pese a recibir una considerable suma por concepto de honorarios.

Además de lo anterior, el cliente Mauricio Hernández, en diversas ocasiones lo conminó a que, le reintegrara las sumas entregadas para ejercer su defensa y la facilitada para cancelar honorarios a un investigador criminal, lo cual, no sucedió.

Las modalidades y circunstancias de las faltas. Es evidente que el profesional del derecho Tique Sánchez, tenía conocimiento de su proceder irregular, por cuanto sabía que, debía representar a su cliente en el proceso penal y abstenerse de exigir el pago de honorarios desproporcionados frente a la labor cumplida y obtener dineros para cubrir gastos irreales como ocurriera en este específico evento. Aspectos que, se encuentra debidamente demostrados en el expediente con los medios de prueba que obran en el mismo.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, sin resquemor alguno obtuvo le pago de honorarios de manera desproporcionada con relación a la actividad cumplida -nula-; además obtuvo de su cliente sumas dinerarias para el pago de expensas irreales -honorarios a un investigador privado-. Así mismo, atentó, de manera deliberada contra el deber de diligencia profesional, por cuanto en su condición de apoderado de la quejosa,

estando en la obligación de activar el aparto judicial civil, en su representación, no lo hizo, causando perjuicios a su cliente quien, por el contrario, canceló de manera oportuna al profesional del derecho la suma convenida por concepto de honorarios a efecto procediera de conformidad y no lo hizo.

Entonces, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho Tique Sánchez, por el desconocimiento de los **deberes** impuestos en el numerales **8)** y **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a desarrollar las faltas descritas en los numerales **1)** y **3)** del artículo **35** y la del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **DIECIOCHO** (**18) MESES**.

El profesional del derecho, registra antecedentes disciplinarios, por conductas diferentes a las aquí investigadas y por ello, no es posible, acudir a los agravantes de la sanción.

Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción

Atendiendo el principio de *necesidad*, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impondrá al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio** de *razonabilidad* entendido como la *idoneidad* o *adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Jimer Fabian Tique Sánchez, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad

que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se comprometió a representar a su cliente como su defensor de confianza en un proceso penal seguido en su contra en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, no lo hizo.

Además de lo anterior, pasó por alto el **deber de** *honradez profesional*, por cuanto, a pesar de saber de la obligación de observar ese sublime deber, lo desconoció, afectando de esta manera los intereses económicos de su poderdante.

La obligación del profesional del derecho, consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dio. Imprevisión que en manera alguna justifica que los abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, sino, además, a sus clientes quienes confían en sus gestores la suerte de sus derechos.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de las faltas atribuidas a la diligencia profesional y la honradez profesional, toda vez que, concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de las conductas, como quiera que simplemente dejo de hacer las diligencias propias de la gestión; además, incurrió en la falta contra la honradez profesional como quedara señalado en el acápite correspondiente, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.

Entonces, se establece el *quantum* sancionatorio en la proporción que se señalará en la parte resolutiva de esta providencia, esto es, la suspensión en

el ejercicio profesional por el término de **DIECIOCHO** (18) **MESES**, ello ante la gravedad de su comportamiento y el perjuicio causado a su poderdante quien aspiraba a que el disciplinable, lo representara como su abogado de confianza en el proceso penal seguido en su contra, lo cual no cumplió, lo que lo condujo a incursionar en la falta descrita en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 por la cual, se repite, se declara su responsabilidad disciplinaria. Se determina de igual manera su responsabilidad disciplinaria por las faltas señaladas en los numerales 1) y 3) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

De otro lado, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 1123 se impondrá multa de **TREINTA** (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes al profesional del derecho Jimer Fabian Tique Sánchez, la cual, se destinará en favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual, se enviará copia de lo decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, de acuerdo a la gravedad de las faltas y los criterios de graduación señalados en precedencia, teniendo en cuenta para ello la Sala que, el disciplinable, recibió una considerable suma de dinero por concepto de honorarios, sin adelantar gestión alguna en favor de su cliente quien afrontaba una delicada investigación de orden penal; además de ello, exigió el pago de un gasto irreal, afectado de esta manera el peculio del aquejado.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.690.149, titular de la Tarjeta Profesional No. 190.612, de las faltas descrita en los artículos 37-1- y 35-1-3 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con

los deberes señalado en los numerales 8 y 10 del artículo 28 de la misma

norma.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior se impone como sanción al abogado

JIMER FABIAN TIQUE SÁNCHEZ la sanción de SUSPENSIÓN de

DIECIOCHO (18) MESES en el ejercicio profesional.

TERCERO. IMPONER como sanción concurrente al abogado JIMER FABIAN

TIQUE SÁNCHEZ, multa de TREINTA (30) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, destinada en favor del Consejo Superior de la Judicatura

- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -. Dicho pago deberá

efectuarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente

providencia (Ley 1743 de 2014).

CUARTO. Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a

partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí

resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta

sentencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO. En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante

Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

29

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza Magistrado Comisión Seccional De 003 Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera Secretaria Judicial Comisión Seccional De Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038ed40496fee79899f2a86ac820070316de250e4be7367590dce3967ce71296

Documento generado en 31/01/2024 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica